

**RECOMENDACIÓN 214 /1993**

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.</p>



**SÍNTESIS:** La Recomendación 214/93, del 26 de octubre de 1992, se envió al Secretario de Gobierno y se refirió al caso presentado por el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California quien refirió presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en contra de 659 ciudadanos chinos indocumentados, los cuales, luego de un procedimiento sumario de deportación, fueron expulsados de México los días 17 y 18 de julio de 1993. El quejoso agregó que, durante el desembarco y traslado a Tijuana, B. C., los inmigrantes chinos recibieron un trato agresivo y que, además, las autoridades federales negaron el acceso de los representantes la prensa y televisión, así como a los funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Al respecto, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad del Delegado de Servicios Migratorios en Baja California, y demás funcionarios de esa dependencia, que intervinieron en la decisión de teñir el cabello de los indocumentados chinos; iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad de los servidores públicos de la Dirección de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Entidad Federativa, así como de los diversos medios de información, durante el desembarco, traslado y emulsión de los inmigrantes de origen chino; asimismo, se recomendó que ante eventualidad de que se repita un arribo masivo de indocumentados, se dé intervención a esta Comisión Nacional para que presencie el operativo de repatriación correspondiente.

## **Recomendación 214/1993**

**México, D.F., a 26 de octubre de 1993**

### **Caso de la deportación de los inmigrantes de origen chino**

**C. Lic. José Patrocinio González Blanco Garrido,**

**Secretario de Gobernación,**

**Ciudad**

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 45 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/BC/CO4337. 000, relacionado con la queja interpuesta por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 26 de julio de 1993, el escrito de queja presentado por el C. [REDACTED], Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de 659 ciudadanos chinos indocumentados, que fueron expulsados de México 1 días 17 y 18 de julio de 1993, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Gobernación y otros servidores de la administración pública federal.

El quejoso expresó que [REDACTED]

[REDACTED] ., en las mismas fechas referidas.

Agregó el quejoso, que [REDACTED]

El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California aseguró que, durante el desembarco y traslado de los inmigrantes chinos a Tijuana, estuvieron espesados o atados con correas de plástico recibiendo, además, un trato agresivo por parte de los agentes federales.

Expuso el señor [REDACTED] que, en el presente caso, se violentó la norma universal de no devolución del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR), principio que, según su afirmación, ha adquirido el carácter de norma de derecho internacional consuetudinario.

2. En atención a dicha queja esta Comisión Nacional mediante oficios 21486, 21487 y 21488, todos de fecha 6 de agosto de 1993, solicitó informes al licenciado [REDACTED], Subsecretario de Población y Asuntos Migratorios de la Secretaría de Gobernación; al licenciado [REDACTED], Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y al Embajador [REDACTED], Subsecretario "A" de la Secretaría de Relaciones Exteriores, respectivamente, en relación con los hechos motivo de la queja.

3. Con fechas 16 y 24 de agosto del año en curso, se recibieron los oficios de respuesta SAP/1581/93, DHN 01021 y 094/93, firmados por los funcionarios mencionados de la Procuraduría General de la República, y las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobernación, respectivamente.

De las respuestas de las autoridades mencionadas, se desprende lo siguiente:

a) La Procuraduría General de la República señaló, respecto a su participación en el caso de los indocumentados chinos que, con fechas 16, 17 y 23 de julio de 1993, inició las averiguaciones previas 186/93, 189/93 y 1304/93, respectivamente, por la probable comisión de ilícitos de carácter federal con motivo del arribo de los [REDACTED] al puerto de Ensenada, B.C., que transportaban a los indocumentados de origen chino. Que todas las indagatorias se integraron debidamente reuniendo los requisitos de procedibilidad consistentes en la presentación de la querrela por parte de las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Transportes.

Que posteriormente se determinaron dichas indagatorias ejercitando acción penal en contra de los presuntos responsables de los ilícitos previstos por los Artículos 123 y 138 de la Ley General de Población; del delito de contrabando y su equiparable, previsto por los Artículos 102 fracción I, 103 fracción I, y 105 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; por el delito de asociación delictuosa, previsto por el numeral 164 del Código Penal para el Distrito Federal aplicable para toda la República en materia de Fuero Federal, así como por el ilícito de violación a la Ley de Vías Generales de Comunicación, previsto por el precepto 543 de ese ordenamiento.

Estableció la Procuraduría General de la República que en todo momento se respetaron los términos procedimentales, otorgando un trato respetuoso, alimentación y asistencia médica adecuada a los ciudadanos chinos y que, igualmente, en todas las actuaciones practicadas por el Ministerio Público Federal, con motivo de las averiguaciones previas que se realizaron, "se fundamentó y motivó la conveniencia de la expulsión de los ciudadanos chinos, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

PRIMERO: El hecho de que, tanto la tripulación como los pasajeros de las embarcaciones se introdujeron ilegalmente a territorio nacional sin contar con la documentación migratoria correspondiente, así como que, durante el levantamiento de las actas administrativas, solamente algunos dieron sus nombres, negándose todos a declarar en relación con su situación migratoria.

SEGUNDO: La consideración de que los indocumentados se negaron a manifestar lo que a su derecho conviniera, aunada al hecho de que ninguno de ellos aportó elemento alguno que acreditara su legal estancia en el país, y de que su calidad migratorio no ameritaba la intervención de ningún organismo para refugiados, ya que, en todo caso, la Secretaría de Gobernación no recibió, en ningún momento del proceso de repatriación, alguna solicitud de intervención del representante en Méridco del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

TERCERO: El hecho de que, con motivo del levantamiento de las actas administrativas de referencia, ninguno de los indocumentados chinos alegó tener el carácter de perseguido político y, por tanto, su conducta se adecuó a lo previsto por los Artículos 123 y 138 de la Ley General de Población.

Asimismo, se señaló que con base a las experiencias de casos anteriores, donde los indocumentados al ser asegurados o trasladados atentaron contra sí mismos o contra terceras personas en su intento por huir, los inmigrantes chinos fueron puestos a disposición de la Dirección General de Servicios Migratorios. Una vez que desembarcaron en Ensenada, su cuidado, atención, traslado a la ciudad de Tijuana y posteriormente a la República Popular China, se efectuó adoptando las medidas de seguridad de orden administrativo requeridas para el caso, conforme a las facultades que confieren a la Secretaría de Gobernación los Artículos 128 de la Ley General de Población y 153 de su Reglamento.

La Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Población y Asuntos Migratorios agregó que, inclusive, había recibido un comunicado de parte de la Embajada de la República Popular de China en el cual expresó su agradecimiento al Gobierno de México, "por el trato humanitario otorgado a sus connacionales" repatriados en este caso.

4. Por otra parte, durante la investigación e integración de la presente queja, visitadores de esta Comisión Nacional se trasladaron los días 9 y 10 de septiembre del presente año a las ciudades de Tijuana y Ensenada, B.C., en donde recabaron los siguientes elementos:

a) Entrevista con el licenciado Antonio García Sánchez, Visitador General de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, quien manifestó que en su carácter de funcionario de esa dependencia Estatal, y por instrucciones del Procurador de la misma, C. [REDACTED], se trasladó el 16 de julio de 1993 hasta el recinto portuario de Ensenada, B.C., donde solicitó, tanto al Subdelegado de la Procuraduría General de la República como al Subdelegado de Asuntos Migratorios en ese puerto, que se le permitiera estar presente al momento del arribo de las embarcaciones que transportaban a los indocumentados chinos; a lo que le contestaron que de su parte no habría inconveniente, pero que el operativo lo coordinaban directamente funcionarios de servicios migratorios provenientes de la ciudad de Méiáco.

Que posteriormente se entrevistó con el licenciado [REDACTED], Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación, quien le dijo que no habría problema para que estuviera presente en el operativo. Que durante el transcurso del día 16 se llevaron a cabo varias reuniones entre el licenciado [REDACTED], los medios de comunicación y el Visitador General del organismo Estatal de Derechos Humanos, en las cuales se les informó, principalmente a los periodistas, que no se les permitiría el acceso al recinto portuario, pero después se les dijo que se les permitiría el ingreso si formaban grupos de cinco personas cada uno.

Que todavía a las 22:00 horas del día referido, el Director General de Comunicación Social ratificó que sí se permitiría el ingreso tanto a la prensa como al representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, razón por la cual éstos permanecieron a la entrada del recinto portuario de Ensenada. Sin embargo, a las 00:00 horas del 17 de julio del presente, se les comunicó que siempre no ingresarían. Que a las 4:00 horas del citado día 17 de julio, el licenciado [REDACTED] salió, por última vez, para realizar una conferencia de prensa e informar la llegada

de los indocumentados chinos; momento en el cual ese visitador local insistió en su petición de entrar al lugar donde se encontraban los indocumentados chinos, a lo que se volvió a negar el funcionario de la Secretaría de Gobernación. Que posteriormente, como a las 06:00 horas del mismo día, se trasladó en autobuses a los inmigrantes indocumentados hasta el aeropuerto de Tijuana, para su deportación por la vía aérea, lugar al que también se le negó el acceso, tanto a él como a los medios de comunicación.

**b)** Entrevista con la señorita [REDACTED], representante regional del periódico [REDACTED] quien manifestó que [REDACTED]

Que posteriormente, [REDACTED]

Que como a las 06:00 horas del día 17 de julio de 1993, los [REDACTED] abandonaron el recinto portuario a bordo de una caravana de autobuses y, al pasar por donde la deponente se encontraba junto con los demás periodistas, pudo percatarse de que los [REDACTED] iban espesados, ya que levantaron las manos para mostrarlas, y de que tenían el cabello pintado con pintura fluorescente.

**c)** Entrevista con un miembro de la tripulación del barco [REDACTED] quien se encuentra internado en la cárcel de [REDACTED] ubicada en la ciudad de [REDACTED] con motivo del proceso penal que se sigue en su contra. El deponente manifestó [REDACTED]

que

[REDACTED] stas son todas las declaraciones que hizo, debido a su limitado conocimiento del idioma inglés.

**d)** Entrevista con el señor [REDACTED], corresponsal del periódico [REDACTED] quien manifestó [REDACTED]

Agregó que [REDACTED]

El señor [REDACTED] informó que [REDACTED]

**e)** Entrevista con un funcionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de quien en términos de los Artículos 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos v 104 de su Reglamento Interno, se omite su nombre y cargo, los que se consideran confidenciales, toda vez que por la información que proporcionó, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima necesario proteger su anonimato. El citado funcionario manifestó [REDACTED]

Que en ese lugar [REDACTED]

[REDACTED]

Respecto a las tripulaciones, agregó que [REDACTED]

[REDACTED]

f) Inspección ocular de la Bodega número 1 del recinto portuario de Ensenada, B.C., en la cual se pudo apreciar que dentro de la misma se encuentra un espacio cercado con mafia de alambre, dividido por la mitad con el mismo material y que, por sus dimensiones, es apenas suficiente para albergar, aun provisionalmente, al número de indocumentados chinos que arribó al puerto.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito inicial de queja presentado por el C. [REDACTED] Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, con fecha 26 de julio de 1993, mediante el cual manifestó la presunta violación a los Derechos Humanos de un grupo de ciudadanos de origen chino, por parte de autoridades federales.

2. El oficio SAP/1581/93, de fecha 14 de agosto de 1993 y recibido el 16 de agosto del mismo año en esta Comisión Nacional, mediante el cual la Procuraduría General de la República, por medio de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, rindió el informe solicitado con relación a los hechos materia de la queja.

3. El oficio DHN 01021, de fecha 19 de agosto de 1993@, recibido el 24 de agosto del presente año en esta Comisión Nacional, mediante el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio de la Subsecretaría "A", rindió el informe correspondiente.

4. El oficio 094/93 y sus anexos, de fecha 20 de agosto de 1993, recibido el 24 de agosto del mismo año en esta

Comisión Nacional, mediante el cual la Secretaría de Gobernación, por medio de la Subsecretaría de Población y Asuntos Migratorios, ofreció la información requerida y anexó copia de las constancias en que se sustenta.

5. La entrevista con el licenciado Antonio García Sánchez ' Visitador General de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, realizada el 9 de septiembre de 1993.



6. La entrevista con la señorita [REDACTED], representante regional del periódico [REDACTED], en la ciudad de Tijuana, B.C., realizada el 9 de septiembre de 1993.

7. La entrevista con un miembro de la tripulación del barco [REDACTED] internado en el reclusorio de [REDACTED]", en la ciudad de Tijuana, B.C., realizada el 9 de septiembre de 1993.

8. La entrevista con el señor [REDACTED], corresponsal del periódico [REDACTED], realizada el 9 de septiembre de 1993.

9. La entrevista con un funcionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, practicada el 10 de septiembre de 1993.

10. La inspección ocular realizada a la Bodega número 1 del recinto portuario de Ensenada, B.C., realizada el 10 de septiembre de 1993.

#### **IV. SITUACIÓN JURÍDICA**

Con fechas 17 y 18 de julio de 1993, arribaron al puerto de Ensenada, B.C., tres buques de bandera taiwanesa, mismos que transportaban indocumentados de nacionalidad china. A su llegada, las autoridades migratorias mexicanas resolvieron su situación jurídica migratorio, al consignar ante el Ministerio Público Federal a las tripulaciones de los barcos, así como expulsar del país, los referidos días 17 y 18 de julio, a los pasajeros de las embarcaciones, por medio de aeronaves que partieron de Tijuana.

Al momento de la presentación de esta queja, los inmigrantes chinos habían sido repatriados a la República Popular de China, pero ante la serie de irregularidades cometidas, el quejoso solicitaba a esta Comisión Nacional el inicio de la investigación correspondiente, para determinar si la actuación de las autoridades involucradas fue respetuosa de los Derechos Humanos de esos extranjeros.

#### **V. OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten algunas situaciones irregulares que pudieran traducirse en violaciones a los Derechos Humanos de los indocumentados de origen chino. Igualmente, es de destacarse que respecto de otros varios señalamientos del quejoso, no se advierte la existencia de violaciones a las libertades fundamentales. También es de destacarse, que en todo momento esta Comisión Nacional tuvo presente las dificultades que un operativo de esta naturaleza representó para las autoridades mexicanas.

1. Si bien es cierto que, como se comprobó, los indocumentados chinos fueron asegurados con esposas plastificadas, como medida de seguridad, no es menos cierto que los Artículos 128 de la Ley General de Población y 153 de su Reglamento autorizan a la Secretaría de Gobernación a tomar las medidas adecuadas para el aseguramiento de los extranjeros que deban ser expulsados del territorio nacional y que, vistos los antecedentes de intentos de fuga realizados por otros inmigrantes indocumentados de la

misma nacionalidad y condición, la medida de espesarlos no es, en sí misma, violatoria de Derechos Humanos. En cambio, sí podría representar un acto contrario a la dignidad humana, además de una medida innecesaria, el que se hubiera teñido el pelo de los indocumentados con pintura fluorescente para el efecto de que, en caso de evadirse, resultara más fácil su indentificación.

La extensión de la zona del cabello a la que fue aplicada la pintura es en realidad irrelevante, si se considera que en todo caso se trataba de una marca. La marca está estrictamente prohibida por el Artículo 22 de la Constitución General de la República. A la luz de las evidencias y del contexto del operativo, no quedó acreditado que las marcas se hubieran realizado para la protección de los ciudadanos chinos y, aunque así hubiese sido, se trata de un procedimiento atentatorio a la dignidad de las personas.

En virtud de que en el operativo de referencia se contó con el número suficiente de elementos de seguridad, tanto de la Policía Federal de Caminos y Puertos como de las fuerzas armadas, y de que esto, aunado al hecho de que los indocumentados se encontraban esposados, hacía prácticamente imposible cualquier intento de fuga. En todo caso, es responsabilidad exclusiva de quienes tuvieron a su cargo el operativo de deportación el tomar medidas de seguridad que no vulneren o lesionen la dignidad de las personas.

**2.** Resulta también irregular la actitud asumida por la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación, la cual negó a la prensa el acceso al recinto portuario de Ensenada, B.C., y al aeropuerto internacional de Tijuana, B.C., con el pretexto de que ello constituiría una amenaza a la "seguridad". Este argumento resulta cuestionable, pues originalmente se hizo pensar a los representantes de los medios de comunicación que sí tendrían la oportunidad de ver directamente a los ciudadanos chinos. Subsidiariamente y respecto al asunto de la seguridad, debe recordarse que en las actas levantadas por la Policía Marítima, al hacerse una relación de lo que se encontró a bordo de las embarcaciones, en ningún momento se asentó haber encontrado armas o cualquier otro tipo de objetos o sustancias que pudieran presumir un riesgo para la seguridad, y tampoco se relataron actitudes hostiles o agresivas por parte de los pasajeros o de las tripulaciones correspondientes.

**3.** Por lo que respecta -al señalamiento que hace el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, en el sentido de que "se violentó de igual forma, la norma universal de No Devolución del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR), principio que ya ha adquirido el carácter de norma de derecho internacional consuetudinario, y misma que fue violentada por las autoridades de Gobernación en este caso que nos ocupa", debe hacerse hincapié en que esta norma en realidad reviste carácter convencional toda vez que está contenida en el Artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951, disposición que a la letra dice:

**4.** Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

En este sentido debe destacarse que México no es Estado contratante en dicha Convención, toda vez que hasta la fecha no la ha ratificado ni se ha adherido a ella. Todavía más, en cuanto al señalamiento de que se violó dicha norma, debe precisarse que en este caso no existe evidencia de que los indocumentados chinos hubieran solicitado su admisión al país como asilados o refugiados.

A juicio de esta Comisión Nacional, estas dos razones son suficientes para acreditar que sobre este particular no existió violación a Derechos Humanos.

4. Por lo que hace al señalamiento del quejoso que durante el operativo de llegada y expulsión del país de los indocumentados chinos no se dio intervención al representante en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), de las constancias y evidencias que esta Comisión Nacional recabó, no se comprueba que el representante de este organismo internacional haya solicitado estar presente o intervenir en el operativo, razón por la que tampoco puede considerarse que haya existido violación a Derechos Humanos.

5. Por otra parte, sí resulta irregular la actuación de la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación, al no permitir la entrada al Visitador General de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, quien solicitó estar presente durante el desarrollo del operativo para constatar el respeto a los Derechos Humanos de los inmigrantes chinos, por parte de las autoridades involucradas en el mismo. Es contradictorio el hecho de que se haya admitido el arribo de los inmigrantes chinos "por razones humanitarias", y el que, por otra parte, no se haya permitido el acceso de un funcionario de un organismo Estatal de Protección a los Derechos Humanos, para coadyuvar en la función de protección a las garantías de dichos indocumentados.

En adición a lo anterior, se debe tener presente que la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California tiene, como instancia de defensa local que es, y, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el derecho y la obligación de colaborar con esta Comisión Nacional en la promoción, tutela y defensa de los Derechos Humanos dentro del ámbito de su competencia que es, precisamente, el Estado de Baja California, lugar en donde ocurrieron los hechos que motivaron la queja. En efecto, cualquier autoridad, y con mayor razón los *Ombudsmen* Estatales son verdaderos coadyuvantes de este Organismo nacional en la protección a los Derechos del Hombre, en el supuesto de que la probable violación provenga de una autoridad federal.

6. En lo que respecta a la actuación de la Procuraduría General de la República, del informe y las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se comprueba que no participó directamente en el operativo de deportación de los inmigrantes chinos, sino que su papel se limitó a recibir a las tripulaciones de las embarcaciones en que arribaron los indocumentados que le fueron consignados por la Dirección General de Servicios Migratorios, para la investigación de los delitos de carácter federal en que pudieron haber incurrido.

7. En lo referente al desempeño de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual según el quejoso tuvo una actitud vacilante y contradictoria al manifestar, en un principio, que no se admitiría la entrada al país de los indocumentados chinos, y al declarar, posteriormente, que sí se les permitiría el ingreso al territorio nacional por razones humanitarias, esta actuación no importa en sí misma violación a Derechos Humanos; además, durante la investigación e integración del expediente motivo de esta queja se comprobó que no participó en forma alguna en el operativo de deportación de los inmigrantes chinos, por lo que se advierte que no incurrió en transgresiones a los derechos fundamentales de los indocumentados chinos.

8. De las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se desprende que, en dado caso, las únicas autoridades que habrían violado normas de carácter internacional serían las del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos, las que interceptaron en aguas internacionales a los tres barcos de bandera taiwanesa en que viajaban los indocumentados chinos, obligándolos a internarse en aguas territoriales mexicanas; sin embargo, por tratarse de autoridades de otro país, esta Comisión Nacional no puede hacer, como *Ombudsman*, una imputación directa al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Secretario de Gobernación, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se sirva girar las instrucciones pertinentes a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento interno de investigación, para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el Delegado de Servicios Migratorios en el Estado de Baja California y los demás funcionarios de esa Dependencia que intervinieron en la decisión de teñir el cabello de los indocumentados chinos durante su procedimiento de repatriación.

SEGUNDA. Igualmente, se sirva girar las instrucciones pertinentes para que se inicie el procedimiento interno de investigación, a fin de que se determine la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Dirección de Comunicación Social de esa Secretaría de Gobernación, al no permitir la presencia del representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, así como de los diversos medios de información, durante el desembarco, traslado y expulsión del país de los inmigrantes de origen chino.

TERCERA. Se sirva girar las instrucciones necesarias a efecto de que, ante la eventualidad de que se repitiera un arribo masivo de indocumentados, se le dé intervención a esta Comisión Nacional para que presencie el operativo de repatriación correspondiente, y así coadyuve a la protección de los Derechos Humanos de los extranjeros en Territorio Nacional.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**